

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 477/2009-02

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras, pago del inmueble reclamado y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ESTHER VILLA F., MARÍA DEL REFUGIO VARGAS A. y NORMA MARTÍNEZ MIGUEL, Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Ejido "COAHUILA", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California; Universidad Autónoma de Baja California; y Gobierno del Estado de Baja California, en contra la sentencia emitida el quince de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio agrario número 133/97, relativo a la acción de restitución de tierras, pago del inmueble reclamado y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción y se resuelve.

TERCERO.- Es procedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo ejidal denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la Universidad Autónoma de Baja California y del Gobierno de la misma entidad

federativa, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de la acción restitutoria por las razones expuesta en el presente fallo.

CUARTO.- Al resultar notoria la imposibilidad material para condenar a la Universidad Autónoma de Baja California y al Gobierno del Estado de Baja California, a la entrega y desocupación de la superficie reclamada en esta vía, ya que se trata de un bien que se encuentra destinado al servicio público y en consecuencia de interés general para la población, como lo son, las instalaciones para la educación superior de la población en general, además de tratarse de un acto consumado, desde el punto de vista material, ya que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción de las instalaciones educativas, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad, en mayor proporción que el beneficio económico que pudiera obtener el núcleo de población ejidal, en consecuencia se condena al Gobierno del Estado de Baja California a que concluya el procedimiento expropiatorio de la parcela 44, del ejido "COAHUILA", Municipio Mexicali, Estado Baja California, en favor de la Universidad Autónoma de Baja California; iniciados de acuerdo al oficio número 205360, de tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve, mismo que se encuentra pendiente y vigente; con la respectiva indemnización de expropiación al Ejido "COAHUILA", Municipio Mexicali, Estado Baja California en la inteligencia que de la cantidad de la indemnización deberá descontar lo relativo a los lotes 25, 26 y 27 de la Colonia Villarreal, que fueron entregados al ejido por concepto de compensación, o adelanto a dicha indemnización.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo números D.A.-

394/2010, D.A.- 395/2010 y D.A.-396/2010, de su índice, dictadas en sesión del ocho de octubre de dos mil diez, del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región.

SEXTO.- Notifíquese personalmente por conducto de sus autorizados a la Universidad Autónoma de Baja California y al Gobierno del Estado de Baja California, en los domicilios que para tales efectos señalaron en esta Ciudad, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a las demás partes.

SÉPTIMO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, publíquense los puntos resolutivos en esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 620/2010-48

Dictada el 22 de febrero de 2011

Pob.: "CABO SAN LUCAS"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA, JESÚS, ADÁN y AIDA de apellidos CESEÑA CASTILLO, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número TUA-48-03/2010.

SEGUNDO.- Los agravios del primero al sexto hechos valer por los recurrentes, resultan fundados y suficientes para modificar la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Los actores MARÍA, JESÚS, ADÁN y AÍDA de apellidos CESEÑA CASTILLO, probaron los hechos constitutivos de sus acciones y los demandados no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declara nula la calificación registral realizada por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Baja California Sur, que autorizó el traslado de los derechos agrarios que pertenecieron a DOMINGO CESEÑA AVILÉS a favor de ERNESTO CESEÑA CASTILLO.

QUINTO.- Se declara nula la calificación registral realizada por el Registro Agrario Nacional, que autorizó los derechos agrarios que correspondieron a ERNESTO CESEÑA CASTILLO, a favor de ERNESTO CESEÑA JEREZ.

SEXTO.- Se declara la nulidad del acta de asamblea de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, celebrada en el poblado que nos ocupa, única y exclusivamente en lo que respecta a la designación, de los derechos agrarios en favor de ERNESTO CESEÑA CASTILLO.

SÉPTIMO.- Resulta procedente declarar nula el acta de asamblea de nueve de noviembre de dos mil seis celebrada en el ejido "CABO SAN LUCAS", Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, única y exclusivamente por lo que respecta a las asignaciones de los derechos agrarios que se realizaron en favor de ERNESTO CESEÑA JEREZ, señalados en esta sentencia.

OCTAVO.- Se declara la nulidad de la escritura pública número 5,412, volumen 260, emitida el diez de noviembre de dos mil ocho, ante la fe de la licenciada María del Pilar García Orozco, titular de la Notaría Pública Número 17 en el Estado, donde se contiene el fraccionamiento de la parcela número 202 Z6 P1/3, así como también resulta procedente la

cancelación de la inscripción realizada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en relación a la división antes mencionada, y la cancelación de las claves catastrales correspondientes.

NOVENO.- Notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a la cancelación de los certificados de derechos parcelarios, de los certificados de derechos sobre tierras de uso común, sobre títulos de solares urbanos y títulos de parcela, sobre las que se haya adoptado el *dominio* pleno a favor de ERNESTO CESEÑA JEREZ.

DÉCIMO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este tomo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 581/2010-4

Dictada el 8 de marzo de 2011

Pob.: "AQUÍLES SERDÁN"
Mpio.: Mazatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales y nulidad de escrituras públicas.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 581/2010-4 interpuesto por LUIS DÍAZ LÓPEZ, JUAN DÍAZ ANTONIO, MOISÉS NOLASCO VIDAL y GUSTAVO NOLASCO CASTELLANOS, parte actora en el juicio natural, en contra de la

sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula de Córdova y Ordoñez, Estado de Chiapas, el cinco de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario número 557/2009, que corresponde a la acción de restitución de tierras ejidales y nulidad de escrituras públicas.

SEGUNDO. Al resultar infundado el agravio, analizado por este Tribunal Superior Agrario, se procede confirmar la sentencia, cuyos datos se encuentran en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 615/2010-4

Dictada el 10 de marzo de 2011

Pob.: "NUEVA INDEPENDENCIA"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO MORALES MORALES y OLGA VELAZQUEZ MORALES, contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 4, el uno de septiembre de dos mil diez, en el juicio agrario número 400/2006.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia recurrida, por los razonamientos y fundamento legal expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 4; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 44/2011-03

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"
 Mpio.: San Lucas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de acta de asamblea y reconocimiento de ejidatario en reconvención.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FAUSTO URBANO GUTIÉRREZ, en su carácter de parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de octubre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 236/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2010-5

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "REDONDEADOS Y ANEXOS"
 Mpio.: Guadalupe y Calvo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R. 440/2010-5, interpuesto por LAMBERTO DE LA ROCHA MADRIGAL, en representación común de ALEJANDRO DE LA ROCHA MADRIGAL, MATILDE DE LA ROCHA MADRIGAL, JUAN CARLOS DE LA ROCHA PRIETO, ALICIA DE LA ROCHA DE LA ROCHA, y ERNESTO BENITO DE LA ROCHA DE LA ROCHA, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de mayo de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 280/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. En el presente caso, al declararse fundados en parte los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior; por las razones expuestas en los considerandos décimo y décimo primero de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

JUICIO AGRARIO: 595/97

Dictada el 17 de febrero de 2011

Pob.: "NUEVA UNIÓN"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "NUEVA UNIÓN", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 423-38-58 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de terrenos áridos y cerriles que se tomarán del predio rústico denominado "LAS NOAS" propiedad de

OTILIO R. AYALA, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotación por parte de su propietario, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 Y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 8/2011-38

Dictada el 10 de marzo de 2011

Pob.: "ABELARDO L. RODRÍGUEZ"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por JUANA OLIVERA LARIOS, ejidataria del núcleo agrario "ABELARDO L. RODRÍGUEZ", Municipio de Manzanillo, Colima respecto del juicio agrario 344/2005 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Colima, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 40/2011-38

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "CIRUELITO DE LA MARINA"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 40/2011-38, interpuesto por ELPIDIA MORENO VARGAS, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 575/09, relativo a la nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**CONFLICTO DE COMPETENCIA: 01/2011-23**

Dictada el 24 de marzo de 2011

Poblado: "SAN PEDRO TLÁHUAC"
 Entidad: Distrito Federal
 Delegación: Tláhuac
 Acción: Conflicto de competencia.

PRIMERO.- Es competente en razón del territorio el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para conocer y resolver el expediente número 573/2010, promovido por JULIO RAMÍREZ NERI, en su calidad de ejidatario del núcleo de población ejidal denominado "TLÁHUAC DISTRITO FEDERAL".

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 580/2010-8

Dictada el 24 de marzo de 2011

Poblado: "XOCHIMILCO"
 Delegación: Xochimilco
 Entidad: Distrito Federal
 Acción: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO VENICIO ROSAS, en contra de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 925/2008, relativo al pago de indemnización, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para dicho efecto. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 925/2008 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO**RECUSACIÓN: 1/2011-06**

Dictada el 10 de marzo de 2011

Pob.: N.C.P. "TLAHUALILO"
 Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Recusación.

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte considerativa, se declara improcedente la recusación formulada en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en Torreón, Coahuila, y por su conducto al promovente, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 571/2008-07

Dictada el 31 de marzo de 2011

Pob.: "EL TUNAL Y ANEXOS"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites y otras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de diciembre de dos mil diez, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en apoyo al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Proceso de Amparo D.A. 367/2009.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Proceso de Amparo D.A.367/2009, es procedente el recurso de revisión 571/2008-07, interpuesto por ROMÁN SIFUENTES CHÁVEZ, JOSÉ ARNULFO TORRES TORRES y ALEJANDRO ROMERO LUNA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "EL TUNAL Y ANEXOS", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil ocho, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 309/2004.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por el ejido revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 367/2009; al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 309/2004. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUANAJUATO

EXCUSA: 9/2010-11

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: "SAN CRISTÓBAL"
 Mpio.: San Francisco del Rincón
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es procedente la excusa planteada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz,

para conocer y resolver de la demanda que dio origen a la formación del expediente 1048/06.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara fundada la excusa formulada por la Magistrada Lilia Isabel Ochoa Muñoz; y se traslada el conocimiento del juicio 1048/06 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que asuma la tramitación, substanciación y resolución del expediente citado.

TERCERO.- Envíese copia certificada de este fallo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede principal en la Ciudad y Estado de Zacatecas y sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, para que por conducto de dicho Tribunal, se notifique a las partes en el juicio agrario natural, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: 10/2010-11

Dictada el 17 de febrero de 2011

Pob.: "ZATEMAYE"
Mpio.: Jerécuaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Se declara fundada la excusa formulada por la Licenciada Lilia Isabel Ochoa Muñoz, en su carácter de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, dentro de los autos del juicio agrario número 630/2000, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "ZATEMAYE", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, remita los autos del juicio agrario número 630/2000 al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede alterna en la Ciudad y Estado de Aguascalientes, para que continúe conociendo del citado juicio agrario, en los términos y para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, para que conozca y substancie el juicio agrario número 630/2000, en la sede alterna del propio Tribunal con residencia en la Ciudad y Estado de Aguascalientes y en el momento procesal oportuno, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a los Magistrados titulares de los Distritos 01 y 11, y por conducto de éste a las partes en el juicio agrario 630/2000, para los efectos legales a que haya lugar y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2004-11

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "EL TAJO"
 Mpio.: Dolores Hidalgo
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSEFINA RAYAS GARCÍA VIUDA DE ROMERO, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 29/97.

SEGUNDO. Se declaran fundados el tercero y cuarto agravio, en consecuencia, se revoca la sentencia señalada en el resolutive anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, ordene que se alleguen a los autos los documentos derivados de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, para que con las medidas y colindancias que aparecen de la parcela número 39, zona 2, polígono 1 del ejido que nos ocupa, y con el croquis que obra a fojas 39 que corresponde al anexo 8, presentado por el poblado se ordene la ampliación de la prueba pericial.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria, asimismo, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número 524/2010, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el uno de diciembre de dos mil diez, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos integrado por dos legajos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 76/2011-11

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN BARTOLOME
 AGUASCALIENTES"
 Mpio.: Apaseo el Alto
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 76/2011-11, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN BARTOLOMÉ AGUASCALIENTES", en contra de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil diez, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 91/2010.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el quince de octubre de dos mil diez en el juicio agrario 91/2010, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 91/2010.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

GUERRERO

EXPEDIENTE: E.J. 4/2011-41

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "EL EMBARCADERO"
Mpio.: Coyuca de Benítez
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución, se declara que la excitativa de justicia formulada en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, ha quedado sin materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Estado de Guerrero, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por de unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 431/2009-41

Dictada el 31 de marzo de 2011

Pob.: "EL PODRIDO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución y otras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en apoyo al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Proceso de Amparo D.A. 259/2010.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Proceso de Amparo D.A. 259/2010, es procedente el recurso de revisión 431/2009-41, interpuesto por Playa Encantada, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal REYNOL GÓMEZ ESCALERA, en contra de la sentencia emitida el tres de agosto de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 297/2004.

TERCERO.- Al haber resultado fundados los agravios expresados por la empresa revisionista, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en el Proceso de Amparo D.A. 259/2010; al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 297/2004. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 511/2010-41

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: "LA ZANJA"
 Mpio.: Acapulco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, restitución de tierras y otras.

PRIMERO: Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el poblado "LA ZANJA", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal y su apoderado legal, en contra de la sentencia dictada el cinco de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Guerrero, en los autos del juicio agrario 211/2006.

SEGUNDO: Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto de la presente resolución, se confirma la sentencia recurrida, señalada en el punto resolutivo anterior.

TERCERO: Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes recurrente y a los terceros interesados que señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México,

Distrito Federal, y a los restantes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco, Guerrero; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 2/2011-14

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: Comisariado Ejidal
 "ATOTONILCO DE TULA"
 Mpio.: Atotonilco de Tula
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por ENRIQUE OMAÑA FUENTES, ARNULFO RODRÍGUEZ MEDRANO y DELFINO MELÉNDEZ PÉREZ, por las razones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 31/2010-14

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "EL TEPHE"
 Mpio.: Ixmiquilpan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 31/2010-14, promovido por J. CONCEPCIÓN PANTOJA MARTÍN, y otros, así como por la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario 706/06-14, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que esgrimen los recurrentes; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Así mismo, con testimonio de esta resolución, notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento que se da a la ejecutoria emitida el veintisiete de octubre de dos mil diez, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el juicio de amparo directo número 2118/2010, siendo su antecedente el juicio de amparo directo 525/2010-9306, del índice del Tribunal primeramente señalado.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 608/2010-14

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: "SAN NICOLAS CEBOLLETAS"
 Mpio.: Tulancingo
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS EDUARDO LIRA ROMERO en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil diez en el juicio agrario 519/2009-14 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia de primer grado, de conformidad a lo razonado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

CONFLICTO POR COMPETENCIA: 1/2010-15

Dictada el 22 de febrero de 2011

Pob.: "SANTA ANA TEPETITLÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por competencia.

PRIMERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, es competente para ejecutar la sentencia que dictó el quince de noviembre de dos mil ocho, en autos del juicio agrario número 107/2008 de su índice, así como para practicar la inspección ocular ordenada en autos del juicio agrario número 496/2009, también de su índice.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en Guadalajara, Jalisco; comuníquese con una copia de la presente resolución al diverso Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en la misma ciudad.

TERCERO.- Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15. Cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 526/96

Dictada el 22 de febrero de 2011

Pob.: "LA CALAVERNA"
Mpio.: Gómez Farías
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de ocho de noviembre de dos mil diez, dentro del juicio de amparo indirecto 841/2010, emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- En atención a las razones precisadas en el considerando sexto del presente fallo, y al no existir predios susceptibles de afectación, se niega la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA CALAVERNA", Municipio de Gómez Farías, Estado de Jalisco, mediante escrito de cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a los interesados.

CUARTO.- Comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; a la Secretaría de la Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria, y dese cuenta al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación a la ejecutoria que pronunció el ocho de noviembre de dos mil diez, al resolver el juicio de amparo indirecto 841/2010, interpuesto por MARGARITO LÓPEZ ARELLANO, FRANCISCO MEJÍA AGUILAR y ADÁN VARGAS ABRICA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado denominado "LA CALAVERNA", Municipio de Gómez

Farías, Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 584/2010-15

Dictada el 20 de febrero de 2011

Pob.: "GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", antes comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario número 158/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.- Es de restituirse y se restituye al poblado actor, la superficie de 1-05-46.07 (una hectárea, cinco áreas, cuarenta y seis centiáreas, siete miliáreas) que se ubica dentro de los terrenos que originalmente le fueron reconocidos y titulados como comunales al poblado actor.

CUARTO.- Se condena a FRANCISCO JAVIER MARTÍN DEL CAMPO ABARCA a restituir al poblado la superficie reclamada.

Asimismo, se condena al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco a cancelar las inscripciones relativas al predio del demandado que fueron materia de este litigio, y a la Dirección de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco, a cancelar las respectivas cuentas catastrales de dicho predio.

QUINTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 602/2010-15

Dictada el 15 de febrero de 2011

Pob.: "EL CUARENTA"
Mpio.: Lagos de Moreno
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de "Agropecuaria Sanfandila", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil diez, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el expediente agrario 590/2006.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia citada en el resolutive anterior, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, con las facultades que le otorgan los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se

allegue de todos los elementos necesarios para resolver el asunto puesto a su jurisdicción, en términos del diverso artículo 189, como lo es el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, y en los términos apuntados en la parte considerativa de esta resolución, con el objeto de determinar fehacientemente si la superficie en controversia se ubica o no inmersa en aquella que fue respetada por la Resolución Presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis; y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, emita nueva sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la acturía de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese personalmente a la recurrente, así como al Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL CUARENTA", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (fojas 739 y 763), con copia certificada de la presente resolución; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, a las demás partes en el expediente 590/2006.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

EXPEDIENTE: E. J. 06/2011-09

Dictada el 22 de febrero de 2011

Pob.: "SAN LUIS MEXTEPEC"

Mpio.: Zinacantepec

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por GUSTAVO REYES LÓPEZ, ANASTASIO MONTES TEJAS y JORGE GONZÁLEZ NOLASCO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal, del poblado "SAN LUIS DE MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, Estado de México parte actora, en el juicio agrario número 689/2008, relativo a una restitución de tierras, respecto de las actuaciones del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que promueve GUSTAVO REYES LÓPEZ, ANASTASIO MONTES TEJAS y JORGE GONZÁLEZ NOLASCO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal, del poblado "SAN LUIS DE MEXTEPEC", Municipio de Zinacantepec, Estado de México parte actora, en el juicio natural que nos ocupa, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Notifíquese a la promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 09/2011-24

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN AGUSTÍN POTEJÉ"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por MARTÍN INIESTA BASTIDA, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio agrario número 133/2008, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, Licenciada María de los Ángeles León Maldonado, con sede en Toluca, Estado de México; y por conducto de dicho órgano jurisdiccional e igualmente con testimonio de la presente, notifíquese al promovente de la Excitativa de Justicia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 422/2010-09

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA
PIPIOLTEPEC"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FLORENCIO GARDUÑO REYES y LEONEL ARCADIO ROBLES GONZÁLEZ representantes comunes de los codemandados individuales, contra la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario 3/2005, relativo a las acciones de conflicto posesorio y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Magistrado *A quo*, reponga el procedimiento, de conformidad con lo establecido en las consideraciones, cuarta y quinta de esta resolución y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, con plenitud de jurisdicción, emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 512/2010-9

Dictada el 8 de marzo de 2011

Pob.: "CAPULTITLÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 512/2010-09, interpuesto por PABLO MILLÁN BAÑUELOS en su carácter de sucesor del actor ENGALACIÓN MILLÁN JIMÉNEZ del poblado de "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 1280/2006, relativo a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios: y en consecuencia, se modifica la sentencia a que se hace referencia en el resolutivo anterior, para quedar en el orden de la parte final del considerando quinto, como sigue:

PRIMERO. No resultó procedente ni fundada la acción intentada por ENGALACIÓN MILLÁN JIMÉNEZ y continuada por la sucesión, en cambio los demandados sí acreditaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados ELISEO CRUZ MARTÍNEZ, quien declinó a favor de CARLOTA VÁZQUEZ REYES, OTILIA ALONSO ÁLVAREZ, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALONSO, FELIPE HERNÁNDEZ REYES y FERNANDO MATA SÁNCHEZ, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio agrario por parte del actor ENGALACIÓN MILLÁN JIMÉNEZ y continuada por la sucesión, respecto a la restitución de los diversos predios que éstos ocupan en el

ejido de "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, conforme a lo expresado en el considerando octavo de este fallo.

TERCERO. Se declara improcedente la acción reconvenzional que se hizo valer por OTILIA ALONSO ÁLVAREZ, PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALONSO, FELIPE HERNÁNDEZ REYES, FERNANDO MATA SÁNCHEZ, en contra de ENGALACIÓN MILLÁN JIMÉNEZ y continuada por la sucesión, y por lo tanto, no ha lugar a declarar la nulidad del procedimiento administrativo ni el traslado de dominio respecto a los derechos agrarios del certificado de derechos agrarios 2093944, ni su cancelación en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. En cuanto hace a la segunda acción reconvenzional correspondiente a que se les reconozca a los promoventes que tienen el carácter de legítimos poseedores de los lotes materia de la *litis*, para que en su momento les sean regularizados, se les adjudiquen y se expidan los correspondientes títulos de propiedad, se dejan a salvo sus derechos para que agoten la instancia de la asamblea general de ejidatarios del poblado de "CAPULTITLÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, por tener facultades para ello".

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 536/2010-10

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de Asamblea.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 536/2010-10, promovido por PERFECTO GONZÁLEZ TORRES, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario número 226/2007, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2010-23

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "IXTAPALUCA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 606/2010-23, interpuesto por MARTHA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia emitida el quince de octubre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 295/2008.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, el quince de octubre de dos mil diez en el juicio agrario 295/2008, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve la acción restitutoria planteada en el juicio natural.

TERCERO. El ejido de "IXTAPALUCA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, parte actora en el juicio natural, no acreditó los extremos de la acción restitutoria planteada, por lo que ésta resulta improcedente. En consecuencia, se absuelve a la demandada "Lácteos La Pilarica S.A. de C.V." de las prestaciones que le reclamara la parte actora; lo anterior, de conformidad con los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, comuníquese la misma al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y notifíquese a las partes en los Estrados de este Tribunal Superior, en razón de que ambas, señalaron tales estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 616/2010-9

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "ESTANCIA GRANDE"
Mpio.: Tejupilco
Edo.: México
Acc.: Nulidad de juicio concluido.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GREGORIO IBARRA GÓMEZ parte actora, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el expediente del juicio agrario 394/2009, de su índice, por no actualizarse en el caso lo dispuesto por el artículo 198, fracciones I, II, y III de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9º fracción I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se expone en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 621/2010-23

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Ecapetec de Morelos
Edo.: México
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por TOMÁS RODRÍGUEZ GÓMEZ parte codemandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al resolver el juicio agrario número 586/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 586/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 546/2010-36**

Dictada el 31 de marzo de 2011

Pob.: "EL ARMADILLO"
 Mpio.: Puruandiro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "EL ARMADILLO", Municipio de Puruandiro, Michoacán, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 60/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 60/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido, y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 583/2010-17

Dictada el 10 de marzo de 2011

Pob.: "PARACUARO"
 Mpio.: Parácuaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL TAFOLLA GARCÍA por su propio derecho y como representante común de la actora, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de abril del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 44/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer, se confirma la sentencia recurrida, identificada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes que señalaron domicilio para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal y al resto de éstas; por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 28/2011-36

Dictada el 31 de marzo de 2011

Pob.: "INDAPARAPEO"
Mpio.: Indaparapeo
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de acta de asamblea de delimitación de tierras y de conflicto por la posesión de un solar.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Román Javier López Ambriz, endosatario en procuración de MIGUEL FROYLÁN ARAUJO GÓMEZ, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario 374/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 610/2010-18**

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "AHUATEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras en el principal y exclusión de propiedad particular en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de "AHUATEPEC", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de abril de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio agrario número 221/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 221/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2006-19

Dictada el 17 de febrero de 2011

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por ADALBERTO GARCÍA DÍAZ, IRENE FLORES RODRÍGUEZ y GILBERTO MAHEDA QUINTERO, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VALLE DE BANDERAS", Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en su carácter de parte actora el juicio natural 162/2001, en contra de la sentencia de siete de junio de dos mil seis, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con residencia en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el juicio de amparo directo número D.A. 390/2010, se concluye que el dictamen pericial del perito designado por la parte actora no identifica plenamente la superficie afectada con motivo del Decreto Expropiatorio del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; y que el monto indemnizatorio señalado en el referido Decreto Presidencial es correcto; por lo que lo conducente es confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 162/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Luis Ángel López Escutia con el voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos y voto en contra del Magistrado Ricardo García Villalobos Gálvez, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1/2010-19

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "LOS FRESNOS"
 Mpio.: Tepic
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de acta de asamblea.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "LOS FRESNOS", en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de abril de dos mil nueve, en el juicio agrario 22/2007.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, respecto al juicio de amparo D.A. 608/2010, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el uno de diciembre de dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 91/2011-19

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: C. I. "SAN JUAN BAUTISTA"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN PEDRO GONZÁLEZ MATIARENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, el catorce de octubre de dos mil diez, en el juicio agrario número 334/2005.

SEGUNDO.- Al existir violación al procedimiento y resultar parcialmente fundados los agravios hechos valer, procede revocar la sentencia antes indicada, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia; a la recurrente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19 y al tercero interesado en domicilio señalado para tales efectos en esta Ciudad de México, Distrito Federal; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 70/2010-46

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ
YUCUAÑE"
Mpio.: San Bartolomé Yucuañe
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por EDGARDO MARTÍNEZ JUÁREZ, ALFREDO JUÁREZ CRUZ y JOSÉ SECUNDINO MARTÍNEZ, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN BARTOLOMÉ YUCUAÑE", parte actora en el juicio agrario número 841/2005, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca; y por conducto de dicho órgano jurisdiccional e igualmente con testimonio de la presente, notifíquese a los promoventes de la Excitativa de Justicia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 180/1997-21

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "SAN JUAN TEITIPAC"
 Mpio.: San Juan Teitipac
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de terrenos comunales y nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad de "SANTA CECILIA JALIEZA", Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales, por referirse a una sentencia dictada en un juicio en el que se demandó la restitución de tierras comunales y la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el actor reconvencional, de conformidad con los razonamientos consignados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Se modifica la sentencia impugnada de conformidad a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, estado de Oaxaca y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Con copia certificada de la presente sentencia, notifíquese por oficio al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, del cumplimiento que este Tribunal Superior está dando a la ejecutoria de seis de enero de dos mil once, en el juicio de amparo D-640/2010 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2010-46

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "SAN JOSÉ XOCHITLÁN"
 Mpio.: San Martín Itunyoso
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por límites y otras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena "SAN MIGUEL DEL PROGRESO" y por el Comisariado de Bienes

Comunales de la Comunidad "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil nueve, en el juicio agrario 571/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y tercero hechos valer por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "SAN JOSÉ XOCHITLÁN", se revoca la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se resuelvan todos los puntos contenidos en la *litis* y se valoren todas las pruebas aportadas por las partes, expresando las razones por las cuales merecen o no valor probatorio, lo anterior con libertad de jurisdicción y sin limitar al tribunal de primera instancia para que, en caso de considerarlo necesario, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de más documentos que considere necesarios para el conocimiento de la verdad o perfeccione las pruebas que considere pertinentes.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, respecto al juicio de amparo 674/2010 y 2121/2010, respectivamente, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el doce de enero de dos mil once.

CUARTO.- Notifíquese a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, ya que señalaron domicilio para tal efecto en esta Ciudad. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2010-21

Dictada el 22 de febrero de 2011

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales de "SANTA
MARÍA ECATEPEC",
Municipio de Santa María
Ecatepec
Tercero Int.: Poblado "SAN BARTOLO
YAUTEPEC", Municipio de
San Bartolo Yautepec
Estado: Oaxaca
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 491/2010-21, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA MARÍA ECATEPEC", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 43/95, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución

devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 12/2011-46

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "ESTANZUELA EL GRANDE"
Mpio.: La Reforma
Dto.: Putla
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 12/2011-46, interpuesto por JUSTINO GUZMÁN GARCÍA, CARLOS GUERRERO HERRERA y NOÉ HERRERA VÁSQUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "ESTANZUELA EL GRANDE", Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 333/2009.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto, y al haber resultado esencialmente fundados los agravios expresados por el ejido revisionista, se revoca la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, para los efectos precisados en la parte final del considerando referido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 3/2011-37

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "SAN JOSÉ CHIAPA"
Mpio.: San José Chiapa
Edo.: Puebla
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia promovida por GERARDO VÉLEZ VARGAS, parte actora en el juicio agrario número 531/2008, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, ha resultado improcedente de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, Doctor Luis Ponce De León Armenta y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 505/2010-37

Dictada el 10 de febrero de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA
IXTIYUCAN"
Mpio.: Nopalucan de la Granja
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por LUIS MILLÁN LOZANO, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el tres de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario número 91/2008.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 515/2010-37

Dictada el 15 de febrero de 2011

Pob.: "SAN MATEO CHIGNAUTLA"
Mpio.: Chignautla
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ANTONIO CANO ALCÁNTARA, demandado en lo principal y actor en la reconvención del juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario 193/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el agravio hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 193/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSOS DE REVISIÓN: 604/2010-49

Dictada el 8 de marzo de 2011

Pob.: "TEOTLALCO"
 Mpio.: Teotlalco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de actos y documentos,
 exclusión de propiedades
 particulares y restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos el primero, por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "TEOTLALCO", Municipio de Teotlalco, Estado de Puebla, y el segundo, por BONIFACIO PINEDA FLORES y otros, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 475/04, relativo a las acciones de nulidad de actos y documentos, exclusión de propiedades particulares y restitución.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida en su punto resolutive Segundo y se declara que la acción promovida ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del referido poblado de "TEOTLALCO", en que demandan la nulidad de los documentos presentados en el juicio de amparo 1471/91 promovido ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, por JOSÉ LUIS SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, IGNACIO ROSAS DOMÍNGUEZ, JAIME ROSAS PARRA, SIDRONIO ROSAS PARRA, FÉLIX SÁNCHEZ CORTÉS, TRINIDAD MORALES SOLANO, DIEGO RÍOS MORALES y MUCIO SÁNCHEZ CHÁVEZ, así como la restitución de los predios a que se refieren dichos documentos, es improcedente.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por BONIFACIO PINEDA FLORES, IGNACIO ROSAS PARRA, SAULA SOLANO RODRÍGUEZ, REYNA RÍOS QUIROZ y SIDRONIO ROSAS PARRA y/o CIPRIANO ROSAS PARRA, se confirma la sentencia impugnada por cuanto se refiere a los recurrentes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 516/2010-42**

Dictada el 10 de marzo de 2011

Pob.: "BUENAVISTA"
 Mpio.: Querétaro
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Se tiene por desistido al Comisariado Ejidal del poblado "BUENAVISTA", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, del recurso de revisión que promovió en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil diez, dictada en el juicio agrario número 230/2004 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes; por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 42.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 523/2010-44

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Irene Herminia Blanco Becerra, Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, parte demandada en el juicio agrario 167/2010, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera a la Delegación del

Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/09 que tiene instaurado y con motivo del cual se ordenó la suspensión de los actos que deriven de la inscripción de los acuerdos tomados del acta de asamblea de cambio de destino de tierras de uso común a la asignación de parcelas de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega del certificado correspondiente; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a DELFINO VÁZQUEZ JUÁREZ, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la Delegada del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E. J. 5/2011-26**

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: "NAVOLATO"
 Mpio.: Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que es infundada, la excitativa de justicia promovida por EDRULFO RAMÍREZ LÓPEZ, en contra de la actuación de la Secretaria de Acuerdos que suplió la ausencia de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, dentro de los autos del juicio agrario 839/2010, de su índice, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 y por su conducto, a las partes interesadas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: 499/2010-28**

Dictada el 17 de febrero de 2011

Pob.: "CABORCA"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ARNULFO ALBERTO BARAJAS MÉNDEZ parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el trece de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario número 838/2005.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 838/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente de revisión como asunto concluido, y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 574/2010-02

Dictada el 8 de marzo de 2011

Pob.: "LA GRULLITA"
 Mpio.: San Luis Rio Colorado
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto ROSALVA URIARTE ALCANTAR y otro, en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, en autos del juicio agrario número 137/2008 de su índice, relativo a la restitución demandada por

los representantes legales del ejido "LA GRULLITA", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por ROSALVA URIARTE ALCANTAR y otro, en consecuencia se confirma la sentencia dictada el once de agosto de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02 en el juicio agrario 137/2008 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 577/2010-28

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "EL SOCORRO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.577/2010-28, interpuesto por JUAN MANUEL GUERRA LUZANÍA, como representante común de GERARDO, FRANCISCO, NOÉ, ARMANDO, JOSÉ CARLOS y JAIME, todos de apellidos

GUERRA LUZANÍA, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de septiembre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 33/2008.

En términos del considerando segundo del presente fallo, es improcedente el recurso de revisión promovido por la Licenciada Eufemia Berrelleza Valdez, en representación del Secretario de la Reforma Agraria, al carecer de legitimación para ello.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y ante lo infundado de los agravios expresados por los revisionistas representados por JUAN MANUEL GUERRA LUZANÍA, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, al resolver el juicio agrario 33/2008.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 591/2010-28

Dictada el 8 de marzo de 2011

Pob.: "FRONTERAS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.591/10-28, interpuesto por MARÍA DE JESÚS PACHECO MARTÍNEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el ocho de septiembre de dos mil diez, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el juicio agrario número 922/2002, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de documentos.

SEGUNDO. En el presente caso, al declararse fundados en parte los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutive anterior; por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**JUICIO AGRARIO: 001/2008**

Dictada el 8 de marzo de 2011

Pob.: "LIC. EMILIO PORTES GIL"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "LIC. EMILIO PORTES GIL", Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquense al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; así como, en los estrados de éste Tribunal Superior Agrario; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el Cuaderno Auxiliar 180/2010, del cumplimiento dado a la ejecutoria de veintiuno de mayo de dos mil diez y que el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, requiere su cabal cumplimentación en el juicio de amparo 1512/2009 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 88/2010-40

Dictada el 17 de febrero de 2011

Pob.: "CUJULIAPAN Y SU ANEXO EL AGUACATE"
 Mpio.: José Azueta Antes Tesechoacán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por SALVADOR ERICK CHÁZARO LOAIZA, parte demandada en el juicio agrario número 126/2003, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al promovente en el domicilio señalado por éste para tales efectos en la sede de este Tribunal Superior Agrario; así como al Magistrado José Lima Cobos, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, y en contra de quien se promovió la presente Excitativa de Justicia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 232/2010-40

Dictada el 24 de febrero de 2011

Pob.: "CADETE AGUSTÍN MELGAR"
 Mpio.: Cosoleacaque
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto por límites y restitución en el principal y conflicto posesorio en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "CADETE AGUSTIN MELGAR", municipio de Cosoleacaque, estado de Veracruz, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, en el juicio agrario 363/2007.

SEGUNDO.- No obstante lo infundado de los agravios, se modifica la sentencia recurrida en la parte resolutive para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- Por las razones dadas en el considerando quinto de la presente sentencia, se declara fundada la pretensión del ejido "CADETE AGUSTIN MELGAR" consistente en que se determine el lindero que divide las tierras ejidales y las pequeñas propiedades, por lo que se le condena a respetar la línea ilustrada gráficamente en el plano levantado por el Ingeniero Juan M. Rodríguez Arres perito tercero en discordia, visible a foja 693 del expediente,

SEGUNDO.- Y toda vez que la actora no probó su acción restitutoria, se absuelve a la demandada de dicha prestación.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 249/2010-32

Dictada el 10 de marzo de 2011

Pob.: "JOLOAPAN"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.-Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado Veracruz, en el juicio agrario número 55/2008.

SEGUNDO.-Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por la recurrente ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se revoca la sentencia emitida en el juicio agrario número 55/2008, el veinte de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, para los efectos señalados en el quinto considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el once de noviembre de dos mil diez, en el juicio de Amparo Directo número D.A. 463/2010-8227, del índice de dicho Tribunal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 431/2010-31

Dictada el 17 de febrero de 2011

Pob.: "MATZINGA"
Mpio.: Tlilapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Marina de los Ángeles Hernández Bernal, Subdelegada Jurídica de la Delegación en Veracruz, de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISMAEL SALAZAR CELA, en contra la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil diez, en el juicio agrario 195/2006.

TERCERO.- Al resultar infundado por un lado e inoperante por el otro el primero de los agravios, así como infundados los conceptos de agravio segundo y tercero hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Notifíquese a los recurrentes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señalaron domicilio para tal efecto en esta ciudad, asimismo, notifíquese a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente de este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos Gálvez, con el voto particular del Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 453/2010-40

Dictada el 22 de febrero de 2011

Pob.: "LOS MANANTIALES"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "LOS MANANTIALES", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en autos del juicio agrario número 839/2000 de su índice, relativo a la restitución demandada por los aquí recurrentes en contra de ÁLVARO ECHAVARRÍA GARCÍA y otros, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados, pero inoperantes e insuficientes, los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "LOS MANANTIALES", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 839/2000 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 473/2010-40

Dictada el 10 de marzo de 2011

Pob.: "TULA"
Mpio.: Ángel R. Cabada
Edo.: Veracruz
Acc.: Ejecución complementaria de resolución presidencial.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 473/2010-40, interpuesto por JOSÉ ALBERTO, ROCÍO TERESA y RAFAEL ANTONIO de apellidos CANO CALDELAS, así como los C.C. RODOLFO RAMÍREZ FONTES, en su propio derecho y como apoderado legal de EMMANUEL RAMÍREZ FONTES, quienes fueron parte demandada en lo principal del juicio natural, en contra de la resolución

dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, el diez de mayo de dos mil diez, en el expediente del juicio agrario 1062/2002, relativo a la acción de ejecución complementaria de ejecución de resolución presidencial.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, y al haber resultado fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Tribunal, revoca la sentencia impugnada y asume jurisdicción.

TERCERO.- Se declara que no procede la acción de ejecutar en forma complementaria la resolución presidencial dotatoria al poblado "TULA", Municipio de Ángel R. Cabada, Estado de Veracruz, en una superficie de 168-25-09 hectáreas de temporal.

CUARTO.- Se absuelve de las prestaciones reclamadas a los demandados en el juicio agrario 1062/2002, en los términos señalados en el considerando Cuarto de esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 40, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1062/2002 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 570/2010-31

Dictada el 8 de marzo de 2011-03-30

Pob.: "LA ROSA BLANCA"

Mpio.: La Perla

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 570/2010-31, promovido por el Licenciado Alberto Meza Abud, en su carácter de Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el tres de junio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 473/2007, relativo a la acción de nulidad de título de propiedad.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: 314/2009-01**

Dictada el 24 de marzo de 2011

Pob.: "RIVERA"
 Mpio.: Fresnillo
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Licenciada María del Socorro Graciano Coronado, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de ésta y por conducto de la Comisión Nacional del Agua y Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, en el juicio agrario 670/2007

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada únicamente por lo que hace a la condena por el *A quo* a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional del Agua, para el pago de las 33-03-05.035 hectáreas que ocupa parte de la presa "La Bomba", en tierras propiedad del ejido "RIVERA", previo avalúo que emita el Instituto de Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIN), conforme a lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Se modifica el resolutivo segundo para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO.- En virtud de la notoria imposibilidad material para restituir la superficie motivo del litigio, se condena a la Federación por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión Nacional del Agua, a iniciar el procedimiento de expropiación respecto de las 33-03-05.035 hectáreas que ocupa parte de la presa "LA BOMBA", en tierras propiedad del ejido "RIVERA".

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, respecto al juicio de amparo 321/2010 y 788/2010, respectivamente, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el veinte de enero de dos mil once.

QUINTO.- Notifíquese al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, en virtud de que señaló domicilio para tal efecto en esta ciudad, y a los terceros interesados por conducto del Tribunal responsable. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente relativo como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 20/2011-01

Dictada el 3 de marzo de 2011

Pob.: "GONZÁLEZ ORTEGA-
 BAÑÓN"
 Mpio.: Villa de Cos
 Edo.: Zacatecas
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO BALDERAS JUÁREZ y MARÍA ISABEL RAMOS DEL RÍO en su carácter de parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el dieciséis de noviembre de

dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario número 231/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIII, MARZO 2011)

Registro No. 162647

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, **Marzo** de **2011**

Página: 881

Tesis: 2a. XXV/**2011**

Tesis Aislada

Materia(s): **Constitucional**, Administrativa

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), porque no induce a la confusión, habida cuenta que los requisitos que establece para la validez de la convocatoria a asamblea de ejidatarios garantizan la publicidad de aquélla, con el fin de que los ejidatarios conozcan con anticipación y detalle cualquier emplazamiento. Esto es así, debido a que el [primer párrafo del artículo 25 de la Ley Agraria](#) prevé que: a) Una asamblea debe convocarse con no menos de 8 días de anticipación ni más de 15, lo cual permite que los interesados se enteren con antelación de la fecha de la reunión; b) Deben expedirse cédulas con la convocatoria las cuales deben fijarse en los lugares más visibles del ejido, con lo cual se asegura que el documento que contenga las características de la convocatoria se haga del conocimiento de los integrantes del ejido a través de su colocación en lugares manifiestos; c) Las cédulas expresen los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, obligando a los convocantes a detallar el objetivo de la asamblea a la que convocan y los datos de su celebración, para conocimiento de los ejidatarios; y d) Responsabiliza al comisariado ejidal de la permanencia de las cédulas en los lugares donde se colocaron hasta el día de la celebración de la asamblea, carga que es adecuada en atención a que es el órgano administrador del ejido y procurador del respeto a los derechos ejidales, por lo que los términos en que se plantean tales requisitos no son confusos, ya que no se requiere de una labor intensa de interpretación para comprender su sentido.

Amparo directo en revisión 2513/2010. Timoteo Valencia Bracamontes y otros. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Registro No. 162460

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011

Página: 849

Tesis: 2a./J. 43/2011
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA).

El mencionado precepto legal establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, específicamente en materia de sucesión de derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consistente en que no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, así como que de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. En ese tenor, para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo [17 de la Ley Agraria](#), consistente en su formalización ante fedatario público, sin que ante éste se formule la lista de referencia, bajo el argumento de que sólo así se constataría la real voluntad del ejidatario, pues si se atiende al concepto de la expresión "ratificar" que significa: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos", aunada a la certificación que en la especie se realizará, se concluye que en la mencionada lista efectivamente se plasmó su voluntad. No obstante, al igual que en los casos en que el ejidatario formula testamento notarial donde consta su voluntad en relación con la sucesión de sus derechos ejidales, no existe disposición en la Ley Agraria que le prohíba acudir ante fedatario público a formular directamente ante él la lista de sucesión señalada, por lo que si así se realiza, el documento donde el fedatario haga constar la voluntad de aquél en relación con esos derechos, debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita con anterioridad en el Registro Agrario Nacional.

Contradicción de tesis 388/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 43/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil once.

Registro No. 162510
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011
Página: 2398
Tesis: VII.1o.A.81 A
Tesis Aislada
Materia(s): **Administrativa**

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. TRATÁNDOSE DE TIERRAS EJIDALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1098 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EL PLAZO RELATIVO DEBE COMPUTARSE DESDE QUE LA SUPERFICIE AFECTADA POR CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES SE ENCUENTRE PERFECTAMENTE DELIMITADA EN FAVOR DE UN EJIDATARIO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008).

De la jurisprudencia 2a./J. 29/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 240, de rubro: "[SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.](#)", en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria por servidumbre legal de paso, en términos del artículo [1098 del Código Civil Federal](#), comienza a computarse desde que se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios para ello y, por ende, surge ese gravamen legal, siempre que no exista discrepancia en cuanto a sus medidas y ubicación o haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse. En estas condiciones, dicho criterio es aplicable tratándose de tierras ejidales, por lo que el referido plazo, derivado de la aplicación supletoria del indicado precepto a la Ley Agraria, debe computarse desde que la superficie afectada por construcciones o instalaciones se encuentre perfectamente delimitada en favor de un ejidatario lo que, por regla general, ocurre hasta que el Registro Agrario Nacional expide el certificado parcelario que precise la superficie que le corresponda a su titular o, en su caso, cuando se dilucide tal circunstancia a través de una prueba pericial en el juicio agrario respectivo, pues es evidente que será entonces cuando pueda objetarse la servidumbre o, en su caso, solicitarse la indemnización correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2010. Ramiro Gallegos García y otro. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Manuel C. Barragán González.

Amparo directo 578/2010. Héctor Gómez Muñoz y otros. 16 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ramsés López Rodríguez.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 459/2010.

Registro No. 162459

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011

Página: 2463

Tesis: XX.1o.131 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA QUE PROCEDA BASTA QUE EL PROMOVENTE DEL AMPARO SEA UN NÚCLEO DE POBLACIÓN AGRARIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA DE QUE PROVENGA EL ACTO RECLAMADO.

No obstante que el acto reclamado provenga de materia diversa a la agraria, debe suplirse la deficiencia de la queja, si la parte agraviada es un núcleo de población agrario, pues para la aplicación de la institución en cita no importa la naturaleza del acto reclamado, sino el carácter del promovente, de acuerdo con el artículo [227](#), en relación con el diverso [212](#), ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 296/2010. Carlos Romeo Girón Hernández y otros. 29 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Marco Ulises Landa Menéndez.

Registro No. 162603
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, **Marzo de 2011**
Página: 2167
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27
Jurisprudencia
Materia(s): **Constitucional**, Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Registro No. 162506
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, **Marzo** de 2011
Página: 2401
Tesis: I.3o.C.106 K
Tesis Aislada
Materia(s): **Constitucional**, Común

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo [14 de la Constitución Federal](#). La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo [17 de la Constitución Federal](#), razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2010. Jorge Armando Mancebo Barrón y otro. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Registro No. 162490

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011

Página: 363

Tesis: 1a./J. 71/2010
Jurisprudencia

Materia(s): **Civil**

RECONVENCIÓN. PUEDE HACERSE VALER SÓLO CONTRA LA PARTE ACTORA, NO CONTRA TERCERAS PERSONAS, PERO CUANDO EXISTEN SITUACIONES DE LITISCONSORCIO NECESARIO, AQUÉLLA INCLUYE A TODOS LOS LITISCONSORTES, SIN QUE DEBA RECURRIRSE A LA VÍA ESPECÍFICA LEGALMENTE PREVISTA PARA LLAMAR A JUICIO A TERCEROS.

En la jurisprudencia 1a./J. 59/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133, de rubro: "[RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS.](#)", la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que la reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda sólo contra el actor, no contra terceras personas. Sin embargo, las "terceras personas" que, en términos de la tesis citada, no pueden ser objeto de la reconvencción, sino que deben ser llamadas a juicio mediante el procedimiento separado y específico que esté legalmente previsto al efecto, son personas no inicialmente presentes en el juicio y distintas a los participantes de una situación de litisconsorcio necesario. Los integrantes de un litisconsorcio necesario no pueden ser conceptuados como "terceros", pues comparten el mismo interés del demandado en vía de reconvencción, en el sentido de que resienten en la misma medida los efectos de la modificación, anulación o subsistencia de los actos jurídicos y, por tanto, no puede hablarse de una persona física o moral con intereses distinguibles a los de las partes. En este sentido hay que concluir que, cuando existe un litisconsorcio, la reconvencción puede dirigirse contra todas las personas que jurídicamente deban figurar como actores, lo que incluye a personas que inicialmente pueden no haber comparecido en el juicio y que deben, por tanto, ser integradas al mismo sin necesidad de recurrir a la vía específica legalmente prevista para llamar a terceros interesados en el mismo.

Contradicción de tesis 137/2010. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 18 de agosto de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Tesis de jurisprudencia 71/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

Registro No. 162464
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011
Página: 388
Tesis: 1a./J. 1/2011
Jurisprudencia
Materia(s): **Civil**

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE NO INCLUYE EL PAGO DE RENTAS FUTURAS QUE PUDIERAN OBTENERSE DEL INMUEBLE.

La indemnización correspondiente a que se refiere el artículo [1108 del Código Civil Federal](#), que debe pagarse al dueño del predio sirviente por el titular de una servidumbre legal de paso para la conducción de energía eléctrica, debe determinarse con base en el valor de mercado de la porción del inmueble que ha sido gravada con la servidumbre. Esto se calcula atendiendo a su destino en el momento de la constitución de ésta y no a su destino futuro o eventual, pues tiene por objeto resarcir al dueño del predio sirviente la disminución del valor que éste sufre por la servidumbre que le impide el uso y disfrute de la porción gravada respectiva. Por tanto, es improcedente incluir en el monto de la indemnización el pago de rentas futuras que pudieran obtenerse del inmueble, pues cualquier posible renta está incluida en el valor de mercado del mismo. En consecuencia, dicha indemnización tiene una naturaleza distinta a los daños y perjuicios previstos en los artículos [2108 y 2109](#) del citado código, derivados del incumplimiento de una obligación contractual.

Contradicción de tesis 3/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 1/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

Registro No. 162595
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011
Página: 2325
Tesis: IV.3o.C.50 C
Tesis Aislada
Materia(s): **Civil**

EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO EXIGE QUE EN ESTA DILIGENCIA EL ACTUARIO TENGA QUE FIRMAR DOS VECES, CUANDO LA PERSONA BUSCADA NO QUIERE O NO SEPA HACERLO.

El artículo [317 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria al Código de Comercio establece, en la parte conducente, que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. Lo anterior en manera alguna implica que el actuario judicial deba estampar dos firmas al concluir el acta respectiva, cuando la persona buscada no supiera o no quisiera firmar, sino que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que el precepto legal contempla dos hipótesis que pueden surgir en el desarrollo de la diligencia. De tal suerte que si se da la segunda de ellas, el fedatario judicial solamente estará constreñido a hacer constar en el acta correspondiente que la persona no quiso o no sabía firmar, situación en la que solamente obrará la rúbrica del actuario que da fe de su actuación, lo que bastará para tener por cumplida la formalidad exigida por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 468/2010. Abelardo Meléndez Ramos. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretario: Jerónimo Villanueva Acosta.

Registro No. 162573
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011
Página: 290
Tesis: 1a./J. 10/2011
Jurisprudencia
Materia(s): **Común**

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO DEBE INICIAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL PROMOVENTE TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.

Si bien es cierto que en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, norma supletoria de aquélla conforme a lo dispuesto en su numeral 2o., no se precisa expresamente a partir de cuándo debe iniciar el cómputo del plazo para promover el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 32 de la Ley de la materia, también lo es que de una interpretación sistemática de los artículos [2o., 27, 28, 30 y 32 de la Ley de Amparo](#), y [315 y 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), y considerando el objeto y efectos del incidente mencionado, se concluye que tal plazo debe computarse a partir del día siguiente al en que el promovente del incidente de nulidad tuvo conocimiento de la notificación que se tilda de ilegal. Ello es así, pues dicho conocimiento constituye un elemento válido a partir del cual se puede determinar su oportunidad, puesto que la fecha que se desprenda de la diligencia de notificación impugnada no puede tenerse en consideración, dado que precisamente ese dato es parte de lo que se controvierte en el incidente. En todo caso, la manifestación de cuándo se tuvo conocimiento será materia de análisis por parte del órgano jurisdiccional, en la medida que podría quedar desvirtuada si obran en el expediente elementos - distintos a la diligencia de notificación combatida- que acrediten que tuvo conocimiento en fecha distinta, o incluso, conforme al artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el órgano jurisdiccional puede desechar de plano el incidente de nulidad si advierte de autos que el promovente previamente se ostentó sabedor del acto procesal materia de la notificación impugnada.

Contradicción de tesis 375/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Julio Eduardo Díaz Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 10/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

Registro No. 162515
Localización: Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011
Página: 341
Tesis: 1a./J. 18/2011
Jurisprudencia
Materia(s): **Común**

PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación. En consecuencia, debe ser planteada por las partes en primera instancia. Por lo tanto, si no se impugnó la personalidad de una de las partes en la primera instancia, y se pretende introducir como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado, es improcedente el estudio de dicho agravio por el Tribunal de Alzada. Asimismo, el Tribunal de Apelación debe omitir el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla. Todo ello sin perjuicio de que la Sala o el Tribunal de Alzada puedan, de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010. Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 18/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010, en la cual la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 3a./J. 2/94, de rubro: "[PERSONALIDAD. DEBE REALIZARSE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA.](#)", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 15.

Registro No. 162537

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Marzo de 2011

Página: 2378

Tesis: VI.3o.A.343 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

NOTIFICACIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 197 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EN CUANTO AL MOMENTO EN QUE SURTEN SUS EFECTOS.

De conformidad con la tesis 2a. XVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1054, de rubro: "[SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.](#)", para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento a suplir contenga expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun haciéndolo, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En este sentido, si bien es cierto que el artículo [197 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales](#) prevé que las notificaciones que deban hacerse a quienes interpongan el recurso de revisión contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional del Agua y a los terceros perjudicados se practicarán en forma personal, en el domicilio que hubiesen señalado para tal fin, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su parte relativa, con lo que se cumplen los requisitos mencionados en los indicados incisos a) y b), al precisarse la norma aplicable supletoriamente y no regularse lo relativo a cuándo surten sus efectos las notificaciones, también lo es que no se surten los demás presupuestos para que opere la suplencia, pues la laguna que contiene el citado precepto se subsana con la aplicación del artículo [124](#) del ordenamiento que reglamenta -Ley de Aguas Nacionales-, del cual se advierte que el plazo para interponer dicho recurso iniciará el día siguiente a la fecha en que se notifiquen los actos controvertidos. Por tanto, el aludido código es inaplicable supletoriamente en cuanto al momento en que surten sus efectos dichas notificaciones, máxime que éste contraría a la referida ley, al señalar en sus artículos [321 y 284](#), que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente al en que se practiquen y que los términos empezarán a correr el día siguiente del en que aquéllas surtan efectos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 314/2010. María Elena González Martínez. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo directo 313/2010. María Elena González Martínez. 6 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Boletín Judicial Agrario Núm. 222 del mes de abril de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.